

## II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Podríamos, quizá, poner el inicio o punto de partida del constitucionalismo mexicano, en cuanto a la nacionalidad se refiere, a partir de don José María Morelos y Pavón, quien presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera ley fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado “Sentimiento de la Nación” que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.<sup>21</sup>

Esta Constitución establecía, primeramente, la libertad e independencia de América respecto de España y de otra nación, gobierno y monarquía.<sup>22</sup> En el punto noveno se refiere, además, a los nuevos nacionales de la nueva Patria, al establecer que: “los empleos los obtengan sólo los americanos”, y alude a los extranjeros al decir que: “no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha”.<sup>23</sup>

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, denominado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en su artículo 13 se estableció que “Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”. Es una clara consagración del *ius soli* que tiene como

21 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, 19a. ed., México, 1995, pp. 28 y ss.

22 Cfr. Remolina Roqueñi, Felipe, *La Constitución de Apatzingán; estudio jurídico-histórico*, México, Biblioteca Michoacana, 1965. Asimismo, cfr. Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1978.

23 Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, supra nota 21, p. 30.

meta cortar la dominación española. Sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros en el artículo siguiente, o sea, en el artículo 14 y se estipula que “los extranjeros radicados en éste suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”.<sup>24</sup>

Posteriormente, y de modo concreto, en la proclama de don Agustín de Iturbide, el llamado Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, a diferencia de la Constitución de Apatzingán, condensa el ideario de los hombres del movimiento insurgente consumado con la Independencia y por ello, por una parte, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación y en lugar del *ius soli* de aquella primera carta fundamental, se utiliza un *ius domicilii*, por cierto nada aconsejable para un nuevo Estado independiente.

Se propugnó la independencia bajo la forma monárquica, la defensa de la religión católica y la unión de todos los mexicanos,<sup>25</sup> cualquiera que fuese su lugar de nacimiento o raza.<sup>26</sup>

En el primer párrafo del Plan de Iguala se dice: “Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen”, posteriormente dice: “Todos los habitantes de él (se refiere al imperio mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para aportar cualquier empleo”.<sup>27</sup>

24 *Idem*, pp. 33 y 34.

25 Así lo constata Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, p. 116.

26 Cfr. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974, p. 127. Así como Lomnitz, Claudio, “Hacia una antropología de la nacionalidad mexicana”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, núm. 2, 1993, p. 188.

27 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, p. 127.

Agustín de Iturbide negoció con el nuevo representante del gobierno español, el nuevo virrey, don Juan O Donojú, los Tratados de Córdoba suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, cuya importancia radica, en materia de nacionalidad, en el artículo 15 que establecía una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando una u otra patria, esta posibilidad de elección no se menciona para criollos, mestizos e indígenas. Este dispositivo comprende una disposición transitoria en todos aquéllos casos en que haya una modificación territorial de los Estados, ya que se debía determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitaran. Gracias a los Tratados de Córdoba se puso fin a la guerra y se consumó la independencia.<sup>28</sup>

A lo largo de la evolución jurídica de México, un número importante de decretos y leyes, entre otros, han regulado la nacionalidad mexicana; entre ellos cabría destacar, en primer lugar, el Decreto de 16 de mayo de 1823.

El primer Congreso Constituyente mandó promulgar el mencionado decreto, por un lado, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto; y por otro lado, el 14 de abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza.<sup>29</sup> Se exigió una residencia de dos años continuos y se estableció un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, además de la exigencia de renunciar a ciertos títulos, condecoraciones o gracias. Además, en dicha ley se establecía una presunción legal en cuya virtud se adoptaba el *ius sanguinis*: “Los hijos

28 *Idem*, p. 128.

29 Véase Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano*, t. 1, México, tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1885, cit. por Arellano García, *Derecho internacional...*, cit., *supra* nota 26, p. 128.

de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él".<sup>30</sup>

Es notorio que ya en esta legislación se puede apreciar un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente.

Las variantes se dieron manteniendo los sistemas principales: *ius soli* y *ius sanguinis*, y agregando el requisito del domicilio o la opción.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, o simplemente Constitución de 1836, se combinan los cuatro factores anteriormente mencionados; en la Constitución de 1857, como veremos más adelante, predominó el *ius sanguinis*.<sup>31</sup>

No obstante de haberse formado, originariamente, nuestro pueblo por los nacidos en el territorio mexicano; las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, atribuyen la nacionalidad no sólo a los nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos. Ya en esta Constitución se ve la posibilidad de establecer un sistema híbrido (compuesto por la asimilación del *ius sanguinis* e *ius soli*).

La primera ley constitucional establece en su artículo 1o. lo siguiente:

Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización [combinación del *ius soli* y del *ius sanguinis*].

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificasen dentro del año después de haber dado el aviso [combinación del *ius sanguinis* y del *ius domicilii*].

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si prac-

30 *Idem*, pp. 128 y 129.

31 En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 —como también indicaremos— se consagraron los dos sistemas, aunque limitados: el *ius sanguinis* se aplicaba, en caso de nacimiento en el extranjero, siempre que los padres fueran mexicanos por nacimiento en el caso del *ius soli*, si los padres eran extranjeros se requería la residencia y la opción al llegar a la mayoría de edad.

tican lo prevenido en el párrafo anterior [combinación del *ius sanguinis* y del *ius domicilii*].

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso [*ius soli* condicionado por el *ius domicilii*].

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí [*ius domicilii*].

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes. [Esta fracción se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, que se obtenía en forma voluntaria expresa].<sup>32</sup>

Esta ley fundamental prevé diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano.<sup>33</sup> Asimismo, establece los requisitos para ser ciudadanos mexicanos, “observándose que de antiguo en nuestro medio y, por influencia, creemos de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano”.

Sin embargo, con el Proyecto de Reformas de 1840 se vislumbra una evolución sobre el ordenamiento de 1836, diversificando la nacionalidad por nacimiento de la naturalización; estableciendo en el artículo 7o. del Proyecto de 1840, lo siguiente:

Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano [combinación del *ius soli* con el *ius sanguinis*].

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí [*ius domicilii*].

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella [*ius soli e ius domicilii*].

32 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 129.

33 Véase Arellano García, Carlos, “Los peligros de la doble...”, op. cit., supra nota 3, pp. 60 y 61.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero [*ius sanguinis ius* pero con el requisito de que no haya *ius domicilii* para otro Estado].<sup>34</sup>

El artículo 8o. del proyecto se refería a los mexicanos por naturalización.

Como podemos observar, el tema de la nacionalidad mexicana se ha regulado de diferente manera a lo largo de la historia, fundamentalmente mediante decretos y proyectos de reforma sobre el ordenamiento jurídico mexicano. En 1842, se formularon dos proyectos de reforma. Debido a las diferencias en cuanto a la forma de gobierno que debía seguir la nación mexicana, se convocó al Constituyente cuyo resultado favoreció a los liberales que proclamaban el sistema “federal”. Se formularon, como decimos, dos proyectos de reforma; el primero, de 26 de agosto de 1842,<sup>35</sup> estableció en su artículo 14:

Son mexicanos:

I. Los nacidos en territorio de la Nación o fuera por naturalización [*ius soli* e *ius sanguinis*].

II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avecindados en él en 1921, y que no han perdido la vecindad [*ius soli* e *ius domicilii*].

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad [*ius soli* e *ius domicilii*].

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero [*ius soli* sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre].

V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que,

34 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 130.

35 Para más información al respecto, véase Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, supra nota 25, pp. 144 y ss.

aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes.<sup>36</sup>

Este proyecto era inferior al de 1840, ya que no establecía la distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida. Por otra parte, se establecieron dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización; la oficiosa, por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes raíces en la República; y la voluntaria, cuando se adquiere carta de naturalización.

Posteriormente, se añadió la palabra “federal”, y esto fue motivo de largas discusiones por lo que el proyecto volvió a la Comisión de Constitución. Dicha comisión formuló, en la sesión del 3 de noviembre de 1842, un nuevo proyecto de Constitución que establecía en su artículo 4o.:

Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nación [consagración exclusiva del *ius soli*].

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos [*ius sanguinis*, con la particularidad además del exclusivismo de esta característica, y además de la igualdad respecto del sexo de los progenitores].

III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad [*ius domicili*].

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad [*ius soli* e *ius domicili*].

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.<sup>37</sup>

Como nos comenta Arellano García, este proyecto tiene el acierto de establecer el *ius soli* sin exigir necesariamente el *ius sanguinis*, fue un sistema absoluto del *ius soli*, además, se refiere a los mexicanos por naturalización, al establecer distinción entre una nacionalidad solicitada, mediante el pro-

36 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, pp. 130 y 131.

37 *Idem*, p. 131.

ceso de naturalización conforme a las leyes; y una nacionalidad oficiosa que corresponde a los que adquieren bienes raíces.

Habría que hacer, en este momento, un inciso, en el sentido de que en fecha anterior a las citadas, concretamente el 10 de agosto de 1842, el general Antonio López de Santa Anna expidió un decreto mediante el cual los españoles que residían en territorio de la República al declararse la independencia, y a quienes, por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban mexicanos, podía renunciar, en un plazo de seis meses, a su calidad de mexicanos si así lo deseaban. En un segundo decreto, de 12 de agosto de 1842, se estableció una naturalización oficiosa para aquellos individuos que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, puesto que por esta admisión, se les consideraba como mexicanos, lo cual, en sentido estricto, no puede considerarse una naturalización, porque la naturalización no es una equiparación a la condición jurídica de los nacionales sino conversión de extranjeros a nacionales; no obstante, de hecho equivale a una condición similar, porque se atribuían los derechos y obligaciones que corresponden a un nacional.<sup>38</sup>

Avanzamos en el tiempo y nos percatamos que el sistema centralista, acuñado en las Bases Orgánicas de 12 de octubre de 1843, en materia de nacionalidad, es un tema realmente reflexionado, distinguiendo entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos. En este tenor, la norma constitucional lo establecía de la siguiente manera en el artículo 11:

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República [*ius soli*] y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano [*ius sanguinis* con una referencia exclusiva del padre].

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieran renunciado a su

38 *Idem*, pp. 131 y 132.

calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él [consagración del *ius domicili* pero condicionado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centro-América del territorio nacional].

III. Los extranjeros que hubieren obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes [nuevamente, se incurre en el viejo error de mezclar a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización].<sup>39</sup>

En cuanto al otorgamiento de cartas de naturaleza, este ordenamiento reproduce disposiciones de otros ordenamientos anteriores ya conocidas, otorgando cartas de naturaleza a los extranjeros casados o que se casen con mexicana, a los que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos o industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma. La única diferencia importante es que la carta de naturaleza no se otorga oficiosamente, sino que es requisito su previa solicitud.

Asimismo, este ordenamiento constitucional, al igual que las leyes constitucionales de 1836, tienen el gran mérito de establecer en el texto del mismo documento las causas de pérdida de la nacionalidad.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un decreto sobre naturalización de extranjeros en el cual ya no se exigía un tiempo de residencia para otorgar la nacionalidad mexicana, reservándose al presidente de la República la expedición del documento respectivo. Se simplifica de esta manera la burocracia anterior, para obtener la nacionalidad mexicana tal y como la analizábamos en la ley de 1828.<sup>40</sup>

La ley de 1854 es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar, de forma completa, el tema de la

39 *Idem*, p. 132; así como Arellano García, Carlos, "Los peligros de la...", *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 62.

40 *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, *supra* nota 21, pp. 409 y ss.

nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.<sup>41</sup>

De nuevo, en ésta ley, se yuxtaponen el *ius soli* y el *ius sanguini*. Asimismo, esta ley destaca la influencia tan determinante del padre, porque sólo a falta de éste, los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por *ius sanguinis*.<sup>42</sup>

Con la Constitución de 1857, como apuntamos anteriormente, se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana y se establece una consagración del *ius sanguinis* y una naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario. Se establece, en definitiva, un sistema del *ius sanguinis* puro.

Tenemos que originariamente la población mexicana se formó por los nacidos en el territorio mexicano, no obstante, en la Constitución de 1836 y en el proyecto de 1842, se atribuye la nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en el territorio de la República, sino también a los hijos de mexicanos; y lo mismo ocurre en las Bases Orgánicas de 1843. Pero en el estatuto provisional de 15 de mayo de 1856 y en el proyecto para la Constitución de 1857 se reacciona, como decíamos, contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana de los ordenamientos anteriores, y se vuelve a la tendencia original, es decir, en el Congreso Constituyente de 1857 se proponen los dos sistemas simultáneamente, el *ius soli* y el *ius sanguinis*, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias, que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo 30 relativo al tema, de la siguiente manera:

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos [consagración del *ius sanguinis*].

41 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 133.

42 También en cuanto a la consideración exclusiva del sexo masculino en el progenitor; y además, cuando el padre es desconocido, sí se puede tener la nacionalidad mexicana.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República [nótese el interés económico] o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad [una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario].<sup>43</sup>

El proyecto se aprobó declarando mexicanos por nacimiento sólo a los hijos de mexicanos y siguiendo el sistema anterior de dar facilidades a la naturalización.

El establecimiento del *ius sanguinis*, a través del artículo 30 de la Constitución, fracción I, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano —en los frecuentes casos que ni siquiera conocen al país, ni ellos ni sus progenitores—; se desprende totalmente de la realidad, olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de la nacionalidad mexicana. Asimismo, se olvida que nuestro pueblo está lejos de constituir una unidad racial, y que por tanto, el sistema del *ius sanguinis* carece de base en nuestro medio.

Genaro Fernández McGregor, nos comenta que:

La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había obtenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio a las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiados amplios, demasiados ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de los intereses primordiales de la sociedad.<sup>44</sup>

43 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 135.

44 Véase Fernández McGregor, Genaro, *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, México, t. II, 1920, p. 592 cit. por Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 136.

Asimismo, el maestro Gallardo Vázquez, comenta que la Constitución de 1857: “deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano como los criollos a quienes les niega la nacionalidad [...] Otro error digno de mencionarse es que, completando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, da facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaría una actitud semejante”.<sup>45</sup> Además, fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad.

Así es, se criticó realmente ésta Constitución, ya que se consideraba que daba facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, además de fomentar la presencia de individuos con doble nacionalidad. No hay que olvidar que esta Constitución y su ley reglamentaria, la ley de Vallarta de 1886 determinó la preeminencia del *ius soli* o del *ius sanguinis*, de las corrientes dominantes, de la influencia de las doctrinas europeas o de las circunstancias políticas relacionadas con la inmigración extranjera en el país.<sup>46</sup>

Definitivamente, la Constitución de 1857 y su artículo 30 es el antecedente inmediato del actual artículo 30 constitucional.<sup>47</sup> Asimismo, contiene las líneas generales que se encuentran en la Constitución vigente: en materia de empleos, los mexicanos se preferían a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos (artículo 32); los extranjeros tienen derecho o gozan de las garantías individuales que la misma Constitución otorgaba (artículo 33); la ciudadanía que la tenían todos los mexicanos de 18 años, con un modo honesto de vivir, traían aparejados los derechos políti-

45 *Ibidem*.

46 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “La reforma constitucional ...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 5.

47 Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad en México”, *Revista de Derecho Privado*, México, McGraw-Hill, núm. 26 (en prensa).

cos (artículo 35); la ciudadanía se perdía por “naturalización en país extranjero” (artículo 37).<sup>48</sup>

Posteriormente, el Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente de la República, general Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como “Ley de Vallarta” o “Tesis de Vallarta”.

Vallarta trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley, una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos, y descuidando la realidad mexicana.

La ley de 1886, además de aumentar las bases constitucionales en materia de nacionalidad, complementaban estos preceptos que se mostraban incompletos por falta de reglamentación.<sup>49</sup>

Se acoge, principalmente, el sistema del *ius sanguinis*, ya que según Vallarta era el más conveniente para nuestro país, entre otros motivos por ser el que los países europeos habían preconizado, despreciándose el sistema americano del *ius soli*. Hay que destacar que tal opción y justificación no eran las más apropiadas, ya que las necesidades eran distintas en un país europeo y en un país americano.

Posteriormente, con el triunfo de las fuerzas constitucionales, en septiembre de 1916 se convocó a una convención constituyente con el encargo de elaborar una nueva Constitución que sustituyera a la de 1857, adaptando a la ley suprema las transformaciones del orden social, económico y laboral de los nuevos tiempos. Se trataba de ajustar las normas jurídicas que determinasen los requisitos de integración de la población mexicana y la realidad circundante.

Ya en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, con entrada en vigor el primero de mayo del mismo año en curso,

48 *Ibidem*.

49 *Cfr.* Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940, p. 49 *cit.* por Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, p. 140.

se distingue con nitidez, por vez primera, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. Se vuelve al sistema mixto.

La primera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República (yuxtaposición del *ius soli* y del *ius sanguinis*).

La segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República, pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento (*ius sanguinis*).

La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (*ius soli*), si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (*ius optandi*), y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (*ius domicilii*).

No obstante, se critica éste sistema diciendo que es un sistema verdaderamente híbrido que deja fuera muchos casos y que da lugar a no pocas contradicciones.

Tras una serie de discusiones se llega a la conclusión de que convenía la adopción del sistema basado en el *ius soli*, sin excluir totalmente al *ius sanguinis*, ya que la conservación del *ius sanguinis*, al lado del *ius soli*, permitiría ampliar los lazos de unión con el país

Resumiendo, la Constitución Política del 5 de febrero de 1917 al regular el otorgamiento de la nacionalidad en su artículo 30 fijó en su redacción original:

- 1) Al *ius sanguinis* y al *ius soli* como medios para adquirir la nacionalidad, exigiendo a los hijos de padres extranjeros nacidos en la República, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, optaran por alguna nacionalidad, y si era la mexicana, debían acreditar que residieron en el país los seis años anteriores a dicha manifestación.
- 2) Contempló solamente dos especies de naturalización:

- La originaria, para individuos con cinco años consecutivos de residencia en el país, que tuvieran un modo honesto de vivir y mediante tramitación de su carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- La privilegiada, para indolatinos que se acercaran en el país y manifestaran su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.<sup>50</sup>

El 18 de enero de 1934, para vincular a todos los individuos que tuvieran un lazo con el país, fue reformado el artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:<sup>51</sup>

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres [*ius soli*].

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido [no habla de madre mexicana y padre extranjero, *ius sanguinis*].

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes [*ius soli*].

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.<sup>52</sup>

Hay que destacar que en ésta reforma se ampliaron los supuestos, no obstante, el *ius sanguinis* sólo se admite por línea paterna, ya que la madre no podía imprimir la nacio-

50 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, *supra* nota 21, pp. 889 y ss.

51 A esta reforma y a las sucesivas, haremos mención más adelante. Véase *infra* p. 38 y ss.

52 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, p. 143.

nalidad mexicana, a menos que el padre fuera desconocido. Asimismo, se otorgaba automáticamente la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y residiera en el país, pero no en el caso contrario. Debido a ello, para otorgar igualdad de derechos al varón y a la mujer se realizaron dos reformas más:

- 1) La del 26 de diciembre de 1969, en la que se permite a la mujer imprimir la nacionalidad mexicana por *ius sanguinis* estableciéndose que “Son mexicanos por nacimiento [...] los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana”.
- 2) La del 31 de diciembre de 1974, en la que se impone al varón extranjero la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con nacional, señalando que “son mexicanos por naturalización [...] la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.

En este recorrido sobre la nacionalidad, le corresponde el turno a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, promulgada el 19 de enero de 1934 y que estuvo en vigor hasta la Ley de Nacionalidad publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de junio de 1993.

No fue ésta, Ley de Nacionalidad y Naturalización, una denominación adecuada, ya que la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego la expresión naturalización está comprendida dentro del vocablo “nacionalidad”; en éste aspecto era más acertado el título de la ley de 1886 llamada “Ley de Extranjería y Naturalización”.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 al repetir el texto de la reforma constitucional de 1934, sin las reformas —en principio— que arriba acabamos de comentar —de 1969 y 1974—, condicionó solamente el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a favor de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, o que la interesada lo solicite per-

sonalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renuncie a su nacionalidad anterior, atentando en esta forma la atribución automática que aparentemente le concedía el artículo 30, inciso "B", fracción II.

Sabemos que el papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir el texto constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquél le fija, y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales, y es ahí, precisamente, donde falló o erró su fundamentación la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

En este análisis acerca de la nacionalidad, vemos que el instrumento legislativo que regula primordialmente la atribución de la nacionalidad mexicana es la Constitución Política, nuestra carta magna, cuya reglamentación, con base en el artículo 73 constitucional fracción XVI, quedó en manos de la Ley de Nacionalidad, aparecida en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de junio de 1993, abrogando a la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización que nos había regido desde el año 1934.

La Ley de Nacionalidad de 1993 regulaba la nacionalidad mexicana de personas físicas y jurídicas, cuyo texto lo refería de la siguiente manera en su artículo 6o.:

La nacionalidad mexicana deberá ser única.<sup>53</sup>

Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.<sup>54</sup>

Asimismo, establece en su artículo 7o. las disposiciones que regulan a los mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría les otorgue carta de naturalización, y

53 Véase *supra* nota 1.

54 Véase *Ley de Nacionalidad*, 14a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 20.

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.<sup>55</sup>

El artículo 8o. nos declara que: “Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en el territorio nacional ha nacido en éste”.

Este artículo establece una presunción *iuris tantum*, pero sin ningún fundamento constitucional, pero que obedece a la voluntad del legislador de cumplir con el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y debe tenerla desde su nacimiento.

Junto al articulado de la Ley de Nacionalidad de 1993 debemos transcribir el artículo 30 constitucional en vigor en ese momento:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres [*ius soli*].

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana [*ius sanguinis*], y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Del artículo anterior se deriva una nacionalidad originaria que para obtenerla se utilizan dos criterios: el *ius soli* (artículo 30, inciso A, fracción I y III de la Constitución; y artículo 6, fracción III de la Ley de Nacionalidad), y el *ius sanguinis* (artículo 30, inciso A, fracción II de la Constitución; y artículo 6, fracción II de la Ley de Nacionalidad).

55 *Idem*, pp. 20 y 21.

Sin embargo, la Ley de Nacionalidad de 1993 no previó el *ius domicilii* como requisito para adquirir la nacionalidad mexicana de origen, lo cual nos parece fundamental en ésta época, ya que el Estado tiene la necesidad de impedir la presencia en su territorio de individuos que no tengan una efectiva vinculación con el Estado mexicano.

Por otro lado, de acuerdo con el texto anteriormente transcrito, la nacionalidad mexicana también era susceptible de atribuirse mediante el proceso de naturalización, conocido como nacionalidad no originaria o derivada (artículo 30, apartado B de la Constitución, y artículo 7 de la Ley de Nacionalidad), en el que el requisito de residencia en el territorio nacional es de suma importancia.

El requisito del *ius domicilii* es un requisito de trascendencia para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización, y para demostrarlo, estaban los preceptos que establecía la Ley de Nacionalidad en el capítulo relativo a la naturalización, es decir, el artículo 14 de la citada ley (referente al proceso de naturalización considerada como voluntaria ordinaria), mediante la solicitud que deberá realizar el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores para naturalizarse mexicano, y que establecía que el extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana deberá acreditar, además de saber hablar el idioma español; haberse integrado a la cultura nacional; que tiene su domicilio dentro del territorio nacional, y “probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia”.<sup>56</sup> Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad establecía, a los extranjeros que deseen naturalizarse como mexicanos, un requisito de residencia en el país de un periodo mayor de dos años anteriores a la solicitud, cuando dicho extranjero tenga hijos mexicanos por nacimiento; sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica; o haya prestado servicios o realizado obras destacadas que benefician a la nación (la llamada naturalización voluntaria

56 *Idem*, p. 22.

privilegiada). Asimismo, el principio del *ius domicili* aparece nuevamente en el artículo 16 de la mencionada Ley de Nacionalidad y en el artículo 30 constitucional, al establecer una naturalización a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con nacional, siempre y cuando tengan o establezcan su domicilio en territorio mexicano (la llamada naturalización automática o de oficio).

La Ley de Nacionalidad de 1993 sostenía de forma categórica que —insistimos— “La nacionalidad mexicana deberá ser única”,<sup>57</sup> lo cual viene a ser una redacción de perogrullo, ya que la nacionalidad que otorga un Estado es única, respecto a ese Estado y su legislación interna, y nunca doble o múltiple; “por definición un Estado soberano sólo puede atribuir una sola nacionalidad, y no dos, tres o más nacionalidades, y esto conforme a todo derecho consuetudinario internacional”.<sup>58</sup>

La ley de 1993 con respecto a la pérdida de la nacionalidad mexicana establecía, en su artículo 22, las mismas disposiciones que la anterior ley reglamentaria de 1934.

Por su parte y ante tal “trasiego”, la nueva Ley de Nacionalidad de 23 de enero de 1998, establece una serie de implementaciones o cambios de gran trascendencia para la nacionalidad en México.<sup>59</sup>

### *Referencia especial a la reforma de 20 de marzo de 1997 a la Constitución*

Las reformas a las que hacemos referencia son concretamente, en cuanto a la nacionalidad se refiere, las que atañen a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, y paralelamente las reformas realizadas a la Ley de Nacionalidad, a las leyes

57 Artículo 6 de la Ley de Nacionalidad.

58 Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Derecho internacional y nueva ley de nacionalidad mexicana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXVII, núm. 80, mayo-agosto, 1994, p. 323. Con el argumento expuesto, pondríamos en duda la idoneidad de la denominación de doble nacionalidad.

59 Véase *infra* capítulo VII, p. 85.

secundarias, la legislación estatal, así como los convenios, tratados, pactos internacionales ratificados por México en materia de nacionalidad. Estas reformas entraron en vigor el mismo día que lo hizo la Ley de Nacionalidad, o sea, el 20 de marzo de 1998.

Quizás el aspecto más novedoso de la reforma es la “no renuncia de la nacionalidad”, sistema que a juicio de Laura Trigueros “sucede con frecuencia en los sistemas de influencia anglosajona, por la sobrevivencia del concepto de alianza personal y perpetua con el soberano”.<sup>60</sup>

El artículo 30 constitucional ha sufrido cuatro reformas que ya hemos expresado<sup>61</sup> y que son las siguientes:<sup>62</sup>

- a) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de enero de 1934. “Se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización”.
- b) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de diciembre de 1969. “La reforma posibilita a la madre mexicana para que su hijo nacido en el extranjero sea mexicano”.<sup>63</sup>
- c) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 1974. “Se faculta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización”, y<sup>64</sup>
- d) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 1997:<sup>65</sup>

60 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “Nacionalidad única y doble nacionalidad”, *Alegatos*, México, núm. 32, enero-abril, 1996, p. 96.

61 Al menos, en las páginas anteriores, en una secuencia lógica de exposición, ya habíamos expresado el contenido de la reforma de 1934, 1969 y 1974.

62 Las reiteramos con el propósito de seguir una metodología.

63 Véase “artículo 30”, *Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, LV Legislatura-Porrúa, 1994, t. V, pp. 659-741.

64 *Ibidem*.

65 Asimismo, transcribimos completo en el Anexo 1, el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) [...] II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) [...] II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Antes de la reforma, la fracción II aplicaba el *ius sanguinis*, pero con la actual redacción subyacen limitaciones; se agregó el requisito de que los padres deben de haber nacido en territorio nacional, con lo cual la nacionalidad mexicana, para los nacidos en el extranjero, se limita a la primera generación; es decir, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos, nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes, evitando con ello la posibilidad de “asimilar como nacionales mexicanos a personas totalmente desvinculadas con los intereses del país”.<sup>66</sup>

La fracción III evita, asimismo, o trata de evitar que existan connacionales desvinculados con el Estado mexicano; también está presente la posibilidad de la múltiple nacionalidad y, además, comentar que no se aplica el principio o criterio de atribución de la nacionalidad del *ius sanguinis*.

La fracción IV otorga la nacionalidad mexicana a los individuos que nacen en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, en el supuesto de considerar a dichas embarcaciones o aeronaves como “una extensión del territorio mexicano, y en aplicación del *ius soli*, los nacidos

66 Véase Contreras Vaca, Francisco José, “La reforma constitucional relativa a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento”, *Respuesta*, México, año 3, núm. 13, enero, 1998, p. 17.

a bordo de ellas también adquieren la nacionalidad”,<sup>67</sup> sin embargo, este hecho puede presentarse por mera casualidad, por lo que es posible otorgar la nacionalidad mexicana a individuos totalmente desvinculados del Estado mexicano; precisamente la actual Ley de Nacionalidad trata de evitar que adquieran la nacionalidad personas que no posean vínculos con México.

Manuel Becerra perfila: “Otra situación que hay que tomar en cuenta es el de los hijos de extranjeros que hayan nacido en el territorio que ocupan las embajadas mexicanas. No es una hipótesis lejana que se da con los asilados en las representaciones mexicanas en el extranjero. Aquí sería lógico que los niños nacidos en tales circunstancias también tuvieran la nacionalidad mexicana”.<sup>68</sup>

Por último, en cuanto a la reforma del apartado B, fracción II, del citado artículo constitucional, parece tener como objetivo principal evitar el fraude a la ley, es decir, alude a la posibilidad de celebrar matrimonios de extranjeros con nacionales con el único objetivo de obtener la nacionalidad mexicana, al exigir el cumplimiento de los demás requisitos secundarios que establezcan las leyes reglamentarias; por esto, tanto el hombre como la mujer que se casen con mexicana o mexicano deberán solicitar expresamente su nacionalidad mexicana, con ello se despoja a la atribución de la misma su carácter de automática.

Con respecto al artículo 32 constitucional, éste ha sufrido tres reformas:

- a) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 15 de diciembre de 1934. “Se establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal en la República”.

67 Véase Becerra Ramírez, Manuel “La nacionalidad en...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

68 *Idem.*

- b) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10 de febrero de 1944. “Se establece que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronave que lleve insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requiere se mexicano por nacimiento”,<sup>69</sup> y
- c) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 1997:

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servidores (servicios) de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano

69 Véase “artículo 32”, *Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, LV Legislatura-Porrúa, t. V, pp. 1043-1061.

En concreto, la reforma del artículo 32 constitucional, en su primer párrafo, establece la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades. Se refiere al establecimiento de normas que deberá establecer la legislación para evitar conflictos por doble nacionalidad, debido a la imposibilidad jurídica de perder la nacionalidad mexicana de origen, conlleva la necesidad de “crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida, a efecto de derivar con ello el derecho aplicable en casos específicos”,<sup>70</sup> como establecer que el nacional dual vote en el país de residencia habitual, evitar la doble o múltiple tributación, etcétera.

Se trata no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos<sup>71</sup> derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos; evitar la doble tributación de las personas con doble nacionalidad; los deberes militares; los derechos políticos como votar u ocupar puestos públicos;<sup>72</sup> los actos jurídicos en materia familiar y sucesiones; extradición, etcétera. Realmente, sería un éxito si conseguimos que esa legislación secundaria que estipula el artículo 32 constitucional, lograra abarcar y regular cada uno de los supuestos que se nos plantean con la doble nacionalidad, y no digamos ya con la doble ciudadanía.

70 Véase Contreras Vaca, Francisco José, “La reforma constitucional...”, *op. cit. supra* nota 66, p. 17.

71 Los conflictos que surgen de la doble nacionalidad pueden tratarse por: vía internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, bilaterales o multilaterales; o por vía nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

72 “El artículo 32 establece que las leyes determinarán los casos en que algunos cargos y funciones serán reservados a mexicanos que no tengan otra nacionalidad. De aplicarse este criterio a los *ciudadanos* (lo cual es cuestionable, porque el precepto alude sólo a los *mexicanos*), y aceptando que el sufragio en nuestro sistema es una función, la ley podría excluir del voto a los mexicanos que también fueran ciudadanos norteamericanos [...] Al darle voto en México a quienes también votan como norteamericanos, estaremos sentando las bases para nuevas y más agresivas modalidades de absorción que no podemos contemplar con indiferencia”. Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit., supra* nota 2, pp. 27 y 28.

Es obvio que la doble nacionalidad está presente con las reformas constitucionales y en especial con la reforma del artículo 32 constitucional; no obstante, podríamos afirmar que en el anterior esquema constitucional existía la doble nacionalidad, aunque sea de carácter temporal, hasta los 18 años, cuando el individuo debía de optar, *ius optandi*, por la nacionalidad (*ius soli* o *ius sanguinis*).

El primer párrafo del citado artículo, al disponer que la legislación reglamentaria va a regular los derechos que tienen los mexicanos que posean otra nacionalidad, implica necesariamente que nuestros ordenamientos jurídicos establezcan diversas categorías de mexicanos, de tal manera que dicho Estado mexicano, a través de su legislación y de acuerdo con las disposiciones que establezca en la misma para regular la nacionalidad mexicana, así como los derechos y obligaciones que de ella emanen, va a ejercer ciertas limitaciones a aquellos individuos que posean más de una nacionalidad, como comentábamos anteriormente; nos referimos a la restricción de detentar ciertos cargos a aquellos individuos que opten por la doble nacionalidad.

El segundo párrafo del mismo numeral establece que el ejercicio de ciertos cargos públicos o funciones será para aquellos que sean mexicanos por nacimiento que posean única y exclusivamente la nacionalidad mexicana, lo cual implica una limitante para aquellos que aspiren a un cargo o función pública, como presidente de la República, diputado y senador, ministro de la Suprema Corte, miembro de la Marina Nacional de Guerra o de la Fuerza Aérea, etcétera, que posean otra nacionalidad, además de la mexicana.

Por otro lado, el texto constitucional referente a los "cargos de capitán, piloto, maquinista, patrón, mecánico y en general para todo el personal que tripula cualquier embarcación o aeronave con insignia o bandera mercante mexicana" mencionados por la reforma constitucional, corresponden a los mismos que establecía el texto constitucional reformado, a excepción del agente aduanal, eliminando el carácter de mexicano por nacimiento, para desempeñar dicho cargo, lo cual

implica una notoria desigualdad con relación a los cargos y empleos públicos.<sup>73</sup>

Comentar, por último, con respecto al artículo 32 constitucional que la Constitución no hace distinciones en cuanto a que “los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargo o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”. No obstante, no hay que olvidar la prohibición para los extranjeros de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una “faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas”.<sup>74</sup> Según Becerra Ramírez, “a los mexicanos que tengan otra nacionalidad les podrá beneficiar la reforma constitucional. Por ejemplo, un México-estadounidense puede adquirir en la zona que tradicionalmente estaba destinada sólo a los mexicanos. La idea parece simple: la inversión extranjera (que técnicamente no sería extranjera) puede fluir a esas zonas”.<sup>75</sup>

El artículo 37, por otra parte, ha sufrido dos reformas:

- a) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de enero de 1934, en cuanto a la “Ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana”;<sup>76</sup> y
- b) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 1997:

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por hacerse pasar en cualquier instrumento público como ex-

73 Véase Contreras Vaca, Francisco José, “La reforma constitucional...”, *op. cit.*, *supra* nota 66, p. 17.

74 Artículo 27 constitucional.

75 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

76 Véase “artículo 37”, *Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, LV Legislatura-Porrúa, t. VI, pp. 11-36.

tranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Uno de los principales aspectos de la reforma constitucional es la pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que, al promover la reforma constitucional para que los mexicanos de origen preserven su nacionalidad mexicana, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan optado con posterioridad, la esencia de la reforma se centra en la supresión de la prohibición, contenida en el reformado artículo 37, apartado A, fracción I. En el texto constitucional vigente, como podemos observar, se asienta el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana que puede ser por nacimiento u originaria, ya sea por *ius sanguinis* o por *ius soli*.

No obstante, el citado artículo 37 constitucional limita la hipótesis de pérdida de la nacionalidad sólo a los mexicanos por naturalización, incorporando un apartado B al citado artículo, lo cual se presta para considerar que los mexicanos naturalizados se han discriminado, “quienes pasan a formar una categoría de mexicanos de segunda”,<sup>77</sup> corroborando con esto el hecho de que la legislación mexicana establece diversas disposiciones que implican la existencia de mexicanos de diferentes categorías.

El principio instituido en el artículo 37 constitucional es un principio general en materia de nacionalidad que sólo era limitado cuando se adquiría otra nacionalidad, “no utilizar la pérdida de nacionalidad como sanción”,<sup>78</sup> además, según nos dice Becerra Ramírez, “esta disposición de no pérdida de la nacionalidad fue acompañada por un artículo transitorio, que permite aprovecharse de ese derecho en forma retroactiva, lo cual es perfectamente válido, interpretando el artículo 14

77 Véase García Moreno, Víctor Carlos, “Reformas constitucionales sobre la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, año III, núm. 21, marzo, 1997, p. 31.

78 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 586.

constitucional en sentido contrario. Este derecho se debe de hacer valer dentro del plazo de cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente”.<sup>79</sup>

Por otra parte, en cuanto a la legislación secundaria, que se veía afectada por las reformas de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, se había detectado más de 55 ordenamientos, según el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1995, pero resultaron ser 31 las leyes modificadas; todas encaminadas, fundamentalmente, a mantener ciertos “empleos prohibidos” para los que tengan más de una nacionalidad y para los extranjeros, obviamente, por cuestiones de seguridad nacional. La lista, a nuestro entender, se queda sin contemplar ciertos supuestos.

Las diversas leyes modificadas se pueden clasificar en categorías: cargos y actividades comunes; cargos y actividades políticos y técnicos; y cargos y actividades considerados como estratégicos y de seguridad nacional.<sup>80</sup>

En definitiva, las leyes que se vieron afectadas por la reforma constitucional fueron las siguientes:

- 1) Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- 2) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- 3) Ley Orgánica de la Armada de México.
- 4) Código de Justicia Militar.
- 5) Ley del Servicio Militar.
- 6) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 7) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 8) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 9) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

79 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

80 Para una información más detallada en cuanto a qué nos referimos en cada una de las categorías expuestas, véase García Moreno, Víctor Carlos, “La propuesta de reforma legislativa...”, *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 198.

- 10) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 11) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>81</sup>
- 12) Ley de Navegación.
- 13) Ley de Aviación Civil.
- 14) Ley Federal del Trabajo.
- 15) Ley del Seguro Social.
- 16) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 17) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- 18) Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 19) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
- 20) Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 21) Ley Federal de Correduría Pública.
- 22) Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 23) Ley de Inversión Extranjera.
- 24) Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 25) Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
- 26) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- 27) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
- 28) Ley del Banco de México.
- 29) Ley Federal de Competencia Económica.
- 30) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "15" del Artículo 123 Constitucional
- 31) Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cabe destacar, y es necesario reiterarlo, que el legislador incurrió en un grave error en algunas de las reformas realizadas. El error consiste en equiparar la nacionalidad con la ciudadanía.

81 Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op cit*, *supra* nota 2

Uno de los grandes aciertos de la Constitución mexicana radica en que distingue perfectamente entre nacionalidad y ciudadanía, condiciones jurídicas diferentes que son consideradas similares en diversas constituciones extranjeras.<sup>82</sup>

La nacionalidad lleva aparejada, cumplidos los requisitos de la edad y el “modo honesto de vivir”, la ciudadanía. Si tan bien distinguido tenemos este concepto, por qué la Constitución no se reformó en el sentido más lógico de decir que “no serán ciudadanos mexicanos quienes también tengan otra ciudadanía, o simplemente se modifica el código electoral y se elimina la posibilidad de votar en el extranjero”.<sup>83</sup>

La nacionalidad es una situación política que se adquiere con la mayoría de edad y el pleno uso de la capacidad mental, por lo que de no reunirse tales requisitos nunca se alcanzará la ciudadanía, en tanto que para obtener la nacionalidad mexicana bastará con ser hijo de mexicano, nacer en el territorio nacional o bien solicitar y obtener la nacionalidad vía naturalización.

En este orden de ideas, catorce de las reformas establecen como requisito para acceder a determinados cargos el “ser ciudadano mexicano por nacimiento”. Esto es un error y una confusión, no se puede ser ciudadano mexicano por nacimiento; se puede ser mexicano por nacimiento, pero, la calidad de ciudadano se obtiene mucho después del nacimiento, tal como lo establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>84</sup>

82 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, “Una nueva ley de nacionalidad”, *Responsa*, México, año 3, núm. 13, enero, 1998, p. 14

83 Véase Valadés, Diego “Consideraciones constitucionales”, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 55

84 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, “Una nueva ley de”, *op. cit.*, *supra* nota 82, p. 14